

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Hacienda.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de créditos extraordinarios, que importan en total pesetas 4.630.986,31, a los presupuestos de gastos de los Ministerios de Estado, Marina, Gobernación, Instrucción pública y Bellas Artes, Fomento y "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas".—Páginas 466 y 467.

#### Ministerio de Fomento.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley relativo al abastecimiento de agua potable a Santurce-Antiguo, provincia de Vizcaya.—Página 467.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto aprobando con carácter provisional el Reglamento sobre organización y régimen del Notariado.—Páginas 467 a 473.

#### Ministerio de la Guerra.

Real decreto disponiendo pase a la situación de primera reserva el General de división D. Ataulfo Ayala y López, y que continúe desempeñando el cargo de Consejero del Supremo de Guerra y Marina.—Página 473.

Otro ídem pase a la situación de segunda reserva el General de brigada en primera reserva D. José Gomisiquier.—Página 473.  
concediendo la Gran Cruz de la

Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de brigada en situación de segunda reserva D. Pablo Rodríguez Sánchez.—Página 473.

#### Ministerio de Hacienda.

Real decreto declarando jubilado a don Ricardo Ribera y Uruburu, Jefe de Administración de tercera clase, segundo Jefe de la Aduana de Port-Bou, concediéndole honores de Jefe superior de Administración civil, libros de gastos.—Página 473.

Otro nombrando segundo Jefe de la Aduana de Port-Bou, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Joaquín Morales Martí, Oficial de la de Barcelona, Jefe de Negociado de primera clase.—Página 473.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real decreto disponiendo cese en el cargo de Consejero de Sanidad, de Real nombramiento, D. José Casares Gil, Decano de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid.—Páginas 473 y 474.

Otro nombrando Consejero del Real Consejo de Sanidad a D. Toribio Zúñiga y Sánchez Cerrudo, Doctor en Farmacia.—Página 474.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo morado y blanco, a D. Antonio Pineiro Martínez, Hermano mayor del Hospital de Caridad de El Ferrol (Coruña).—Página 474.

Otro ídem ídem con distintivo blanco, a D. Miguel de Rosillo y Ortiz de Cañabate, Conde de Rosillo.—Página 474.

Otro disponiendo que el domingo 27 del mes actual se proceda a la elección parcial de un Senador por la provincia de Jaén.—Página 474.

Otro ídem ídem se proceda a la elección parcial de un Senador por la provincia de Valladolid.—Página 474.

Otro ídem ídem se proceda a la elección parcial de un Senador por la provincia de Baleares.—Página 474.

#### Ministerio de Marina.

Real orden circular convocando oposiciones para cubrir 12 plazas de Escribientes del Cuerpo Auxiliar de Oficinas de Marina.—Páginas 474 y 475.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden aprobando el pliego de condiciones de la subasta para la adquisición del papel necesario para la fabricación de recibos destinados a la exacción de tributos a cargo de la Dirección general de Contribuciones, en el ejercicio de 1922-23, y autorizando a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para la celebración de mencionada subasta.—Página 475.

Otra disponiendo que la jurisdicción de Hacienda de Las Palmas comprenda además del territorio de la Gran Canaria los de las islas de Lanzarote y Fuerteventura.—Página 476.

#### Administración Central.

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL.—Circular declarando a qué se reduce la intervención de las Audiencias territoriales en la depuración de las listas electorales.—Página 476.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Lista de solicitantes admitidos a las oposiciones a Notarías determinadas vacantes en el territorio de la Audiencia de Albacete.—Página 477.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de

instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 478.  
**GOBERNACIÓN.**—Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros.—Segundo Certamen Nacional de Ahorro.—Página 478.  
**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Subsecretaría.

Ascensos de personal subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 479.  
**FOMENTO.**—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Autorizando a D. Pedro Mascieu y Matos para construir un varadero en la playa de la bahía de Gando, término

municipal de Telde, en la isla de Gran Canaria.—Página 480.  
**ANEXO 1.º** — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.  
**ANEXO 3.º**—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Criminal.—Final del pliego 3.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.),  
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,  
 S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**REAL DECRETO**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,  
 Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de créditos extraordinarios, que importan en total 4.630.986,31 pesetas, a los presupuestos de gastos de los Ministerios de Estado, Marina, Gobernación, Instrucción pública y Bellas Artes, Fomento y "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas".  
 Dado en Palacio a cuatro de No-

viembre de mil novecientos veintuno.

**ALFONSO**

El Ministro de Hacienda,  
**FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.**

**A LAS CORTES**

Los adjuntos expedientes instruidos con arreglo al artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, justifican la necesidad de conceder los créditos extraordinarios y el suplemento de crédito comprendidos en la relación que al presente proyecto se acompaña, para el pago de las obligaciones derivadas, unas del reconocimiento de derechos a favor de particulares o entidades por servicios prestados a la Administración, otras del cumplimiento de contratos con la misma Administración celebrados, y otras de sententencia dictada por el Tribunal Supremo en su jurisdicción Contencioso-administrativa.

Por los fundamentos de los aludidos expedientes, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros y con la autorización de S. M., tiene la honra de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

**PROYECTO DE LEY**

Artículo primero. Se conceden al vigente presupuesto de gastos de

los Departamentos ministeriales, para el pago de las obligaciones detalladas en la relación que forma parte integrante de esta ley, los créditos extraordinarios que se expresan a continuación: 185.381,23 pesetas al presupuesto del Ministerio de Estado, 3.328.910 al de Marina, 570.047,69 al de la Gobernación, 287.650,35 al de Instrucción pública y Bellas Artes, 77.609,14 al de Fomento, y 21.417,90 a la Sección 11.ª "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas".

Artículo segundo. Asimismo se concede a la Sección 5.ª, "Ministerio de Marina" del propio presupuesto, un suplemento de crédito de 20.000 pesetas al capítulo 2.º, "Material", artículo único, "Centros y dependencias del Ministerio", para material de la Sección de Hidrografía.

Artículo tercero. El importe de los antedichos créditos extraordinarios y suplemento de crédito, que asciende en total a 4.630.986,31 pesetas se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, entendiéndose que los créditos extraordinarios se aplicarán a capítulos adicionales de las respectivas Secciones del presupuesto de gastos.

Madrid, 4 de Noviembre de 1921.  
 El Ministro de Hacienda, **Francisco de A. Cambó.**

**RELACION de los créditos extraordinarios y suplemento de crédito a que se refiere el proyecto de ley de esta fecha.**

MINISTERIO DE ESTADO	Pesetas.
Crédito extraordinario para satisfacer viáticos y habilitaciones de establecimiento del personal Diplomático y Consular, correspondientes al ejercicio 1920-21.....	185.381,23
<b>MINISTERIO DE MARINA</b>	
Crédito extraordinario para abonar a la Sociedad Española de Explosivos el importe de facturas por suministros de pólvora a la Marina, en el ejercicio 1919-20.....	3.328.910
Idem id. con destino a satisfacer una nueva tirada del Código Internacional de señales.....	40.000
Suplemento de crédito al Capítulo 2.º, "Material", artículo único, "Centros y dependencias del Ministerio", para material de la Sección	

	Pesetas.
Hidrográfica .....	20.000
	<b>60.000</b>
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN</b>	
Crédito extraordinario para abonar a la Compañía Transmediterránea los gastos originados por la incautación de los buques "Parcelo" y "Tandere", de su propiedad, en el ejercicio 1919-20.....	193.602,67
Idem id. para pago de los gastos de tirada y cierre de la GACETA DE MADRID y revisión de precios del mismo servicio, en el ejercicio 1920-21.....	187.771,23
Idem id. para bonificación de revisión de precios en obras de las Casas de Correos de Girona, Valladolid y Alicante, desde 1916 a 1919 .....	318.640,79
	<b>670.047,69</b>

	Pesetas.
<b>MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES</b>	
Crédito extraordinario con destino a satisfacer a D. Julián Cuadra diferencias de sueldo desde Abril de 1911 a Diciembre de 1915, reconocidas por Real orden de 5 de Diciembre.....	4.250
Idem íd. para dietas a Jueces de Tribunales de oposiciones a Cátedras, correspondientes al ejercicio 1920-21.....	187.088,98
Idem íd. para enjugar el déficit contraído por el Hospital Clínico de la Facultad de Medicina de Madrid en el año económico 1920-21.....	96.311,37
	287.650,35

	Pesetas.
<b>MINISTERIO DE FOMENTO</b>	
Crédito extraordinario para pago de primas al carbón, distribuido por vía marítima en el litoral de España, en los años 1915 y 1917....	77.609,14
<b>GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS</b>	
Crédito extraordinario para gastos de impre-	

	Pesetas.
ción del Boletín de Hacienda, correspondientes a los años 1918, 1919 y 1920.....	13.018
Idem íd. para satisfacer a D. Joaquín Gual y Gual el resto de la suma que le fué reconocida por sentencias del Tribunal Supremo de 22 de Octubre de 1909 y 25 de Marzo de 1916, como devolución de cantidades ingresadas por Derechos reales.....	8.209,90
	21.227,90

RESUMEN

Ministerio de Estado.....	285.391,28
— de Marina.....	3.388,910
— de la Gobernación.....	670.047,09
— de Instrucción pública y Bellas Artes.....	287.650,35
— de Fomento.....	77.609,14
Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	21.227,90
<b>TOTAL.....</b>	<b>1.630.086,64</b>

Madrid, 8 de Noviembre de 1921.—El Ministro de Hacienda, Francisco de A. Cambó.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

REAL DECRETO

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para que presente a las Cortes el proyecto de ley relativo al abastecimiento de agua potable de Santurce-Antiguo, provincia de Vizcaya.

Dado en Palacio a diez y ocho de Octubre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
JOSÉ MAESTRE.

A LAS CORTES

El Ayuntamiento de Santurce-Antiguo, que solamente dispone en la actualidad de un caudal exiguo de agua para cubrir las necesidades más urgentes de sus habitantes, trata de remediar tan angustiosa situación, no sólo en la medida que requiere su población de ordinario, sino con arreglo al aumento que experimenta durante la temporada veraniega, y al desarrollo probable que alcanzará en lo futuro como consecuencia de las industrias que empiezan a establecerse en la zona del Depósito franco de Bilbao, radicando en la jurisdicción de dicho Ayuntamiento.

A tal fin, promovió en Abril de 1919 un expediente solicitando la concesión de 28,5 litros de agua por segundo, derivados de varios manantiales que hacen en las provincias de Santander y Vizcaya; pero llegado el momento de resolver este expediente, se tropieza con la dificultad legal de poder otorgarse la concesión, porque siendo las aguas que se pretende aprovechar

objeto de otros aprovechamientos de carácter menos preferente con arreglo al orden de prelación establecido en el artículo 160 de la vigente ley de Aguas, y aun cuando ésta autorice la expropiación de las aguas solicitadas, tal derecho viene limitado por el artículo 164 a la cifra máxima de 50 litros por día y habitante, según el censo actual de la población, y el volumen de agua cuya conceción se solicita, aunque esté debidamente justificado en relación con las necesidades que se trata de satisfacer, excede bastante del límite legal antedicho.

No queda, pues, otro medio de solucionar la cuestión que el adoptado ya en varios casos análogos, o sea la promulgación de una ley especial que derogue en este punto los preceptos de la vigente ley de 13 de Junio de 1879.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

**Artículo 1.º** Se declaran de utilidad pública las obras de abastecimiento de aguas de Santurce-Antiguo (Vizcaya), y se autoriza al Ministro de Fomento para otorgar a su Ayuntamiento la concesión de un caudal de 28,5 litros de agua, por segundo, procedente de los manantiales denominados Tobas, Los Maíces, Fuente fría y La Verrilla y del regato de los Maíces, situados en el término municipal de Castro Urdiales (Santander), y de los manantiales Nocedillas 1.º, 2.º, 3.º y 4.º; Peña Cequera, Matanzas 1.º, 2.º y 3.º; Carrascal, Las Pedrajas y Pasadero Mayor, y del arroyo Carrascal, radicantes en el

término de San Julián de Musques, provincia de Vizcaya.

Artículo 2.º El derecho a la expropiación forzosa que se deriva del artículo anterior, se entenderá concedido al Ayuntamiento de Santurce con derogación expresa para este caso del artículo 164 y sus concordantes de la ley de Aguas vigente, y quedará sometido a todas las disposiciones que rigen sobre esta materia.

Madrid, 9 de Noviembre de 1921.  
El Ministro de Fomento, José Maestre.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

EXPOSICION

**SEÑOR:** Por Real orden de 24 de Enero de 1919 nombró el Ministro de Gracia y Justicia Sr. Roselló una Comisión formada por el Director y Subdirector de los Registros y del Notariado, por un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, un funcionario del Ministerio de Estado y tres miembros del Consejo Notarial.

Esta Comisión debió estudiar y proponer al Ministro, no sólo las reformas necesarias, y ya apremiantes, del vigente Reglamento sobre organización y régimen del Notariado, sino también, aunque no con tanta premura por la naturaleza y carácter de la capta, la reforma y corrección de la ya bastante anticuada, pero meritoria, ley de 10 de Mayo de 1862.

La Comisión ha realizado, después de intensa labor, no exenta de dificultades y controversias, la primera parte de su obra, y aunque no remanece

mucho menos, a preparar el proyecto de ley Orgánica pertinente para un día próximo, ha concentrado hasta ahora toda su atención y esfuerzo en la reforma del Reglamento.

Y al concretarse a esta labor, es notorio que, aun teniendo que moverse dentro de límites infranqueables, se ha inspirado en el vehemente deseo de mejorar en lo posible la gloriosa institución de la fe extrajudicial, sin enervar en ningún momento la vigorosa eficacia jurídica de la ley.

En el nuevo proyecto de Reglamento, y con respecto a su estructura externa, o simplemente mecánica, la Comisión ha variado en gran parte el orden seguido por el vigente, creando a veces nuevos artículos, refundiendo algunos y traspasando de unos a otros títulos preceptos que, por su directa relación de doctrina, deben estar agrupados a base de ciertos principios de sistematización que hagan más fácil y científico su desenvolvimiento, cosa que acaso no pudieron realizar con el reposo debido los redactores del Reglamento vigente, por la apremiante necesidad sentida en los días de su redacción de compilar en un cuerpo legal las múltiples y variadas disposiciones orgánicas dictadas en los últimos años.

Las reformas que se proponen, algunas de las cuales se traducen en preceptos de absoluta novedad, mientras otras, aunque en esencia conocidas, sufren en el nuevo Reglamento notoria y sustancial modificación, se refieren señaladamente a la provisión de Notarías, a la disminución del importe de las fianzas, a aclarar todo lo relativo a incapacidades, incompatibilidades y sustituciones de los Notarios, a incluir en el Reglamento las disposiciones por las que se rige el Registro general de actos de última voluntad y de la instrucción sobre la forma de redactar los instrumentos públicos sujetos a Registro, a la redacción de un título especialmente destinado al ejercicio de la fe pública por los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero, y crear la importantísima institución de la Mutualidad Notarial para conceder pensiones a los Notarios jubilados y auxilios a las familias de los fallecidos, juntamente con la subvención, ya establecida, a las Notarías incongruas; reformas todas aceptadas por el Ministro que suscribe.

Algunas otras novedades propuestas por la Comisión no han cristalizado en el nuevo Reglamento. Una de ellas, y acaso la que hoy mueve la más acalo-

la llamada de las zonas, que consiste en la división en proporciones territoriales de las Notarías demarcadas en un distrito con la obligación en el titular de una de estas porciones o zonas, de abonar, en ciertos casos, al de la otra, una parte de sus honorarios. El Ministro que suscribe estima que esta novedad puede lesionar en parte el principio inspirador de la ley Orgánica del Notariado, principio taxativo y concretamente formulado en su artículo 8.º, y por consiguiente, la considera inadecuada en un Reglamento que por encerrarse en horizontes jurídicos limitados, sólo es llamado a desenvolver y acomodar esa misma ley. Claro es que esto no supone perjuicio alguno de fondo, o relativo a la conveniencia o no conveniencia de una reforma cuyo estudio debe quedar diferido para cuando se redacte el proyecto de nueva ley Orgánica, sino únicamente un vivo deseo de no salirse en lo más mínimo de los moldes obligados en un Reglamento de la voluntad sagrada del legislador.

Tampoco se acepta el Consejo Notarial propuesto por la Comisión, porque aparte de que su creación no ha sido unánimemente admitida por todas las Juntas directivas de los Colegios Notariales, no aparece suficientemente demostrada la necesidad de un nuevo organismo simultáneo a la existencia de las referidas Juntas directivas, que por la forma de su nombramiento y por la esfera de acción de sus atribuciones, no pueden menos de estimarse como las verdaderas representantes del Cuerpo Notarial y en condiciones de poder llevar a cabo cuantas advertencias e informes doctrinales se pudieran considerar precisos por este Ministerio.

Con respecto a la provisión de Notarías, es de advertir que las reglas fijadas en el proyecto para los concursos en los turnos de antigüedad en la carrera y en la clase, son reproducción más o menos literal de las contenidas en el Reglamento vigente, pero con una variación de interés que estriba en la prohibición de concursar Notarías de capital de provincia, sean o no de cabeza de Colegio Notarial, a los Notarios que al publicarse la convocatoria tengan cumplidos los sesenta y cinco años de edad.

Este precepto, que tiene un precedente legal en el Real decreto de 21 de Octubre de 1904, seguramente ha de ser muy discutido porque acaso lesione algunos intereses, pero razones de conveniencia general, entre ellas la de que el intrusismo suele encontrar su amparo principal en los Notarios que

tación en avanzada edad, no pueden adquirir fácilmente por medios directos una clientela suficiente para la satisfacción de sus necesidades, aconsejan esa prohibición, debiendo tenerse presente, además, que para ella se fija una edad que no es inferior a la exigida por otros organismos del Estado en la jubilación de sus funcionarios.

En los turnos de oposición libre y entre Notarios, con ligeras alteraciones se acepta lo establecido en el Reglamento vigente, pero se desestima la propuesta de la Comisión de encomendar la redacción de los Cuestionarios a los Colegios Notariales, por estimarse más conveniente el programa general y único para todos los territorios, sobre la base siempre de modificarlo cuando se considere necesario al convocarse cada oposición, manteniendo desde luego el antiguo sistema de calificar por reputarlo preferible al indicado por la Comisión.

En las oposiciones entre Notarios, se suprimen las binsas que dificultan el mecanismo del ejercicio sin haber rendido ningún resultado práctico y reconociendo una constante solicitud de la opinión profesional, se amplían a tres el tema único establecido hasta ahora, y a hora y media, el plazo de media hora que venía rigiendo, dando así más amplias facilidades para que el opositor acredite su cultura jurídica.

No se ha creído oportuno suprimir el turno de oposición, difícil de sustituir por ningún otro sistema que no adolezca de iguales o mayores defectos, ni conveniente para el Notariado la creación del Cuerpo de Aspirantes para ingresar por la última categoría, ensayado sin éxito en otros tiempos, pero que, sin embargo, demanda parte de la Prensa profesional.

Para satisfacer una aspiración de muchos, quejosos de la tardanza con que se mueven los turnos corrientes, y ávidos de lograr la recompensa que consideran merecida, se crea un nuevo turno denominado de escenso, llegándose por este medio a conseguir ese fin sin alterar los turnos establecidos, alteración que podría dar motivo a protestas si, como es muy posible, con ella se lesionasen derechos adquiridos.

En materia de fianzas se autoriza a completar con valores públicos el líquido imponible de los inmuebles constituidos en garantía del cargo de Notario, autorización que, sin el imperativo de precepto alguno, parecía negar el Reglamento vigente.

Se amplía a seis meses el plazo angustioso de dos concedido a los Notarios

justicia salta a la vista, pues está en la conciencia de todos que no siempre depende de la voluntad del Notario, ni siempre es para éste cosa fácilmente hacadera, tal reposición, sobre todo cuando la garantía ha sido constituida por terceras personas.

Se ha estudiado detenidamente el problema de las fianzas y se ha pensado que no es dable suprimir una garantía exigida terminantemente por la ley Orgánica; pero, aunque así no fuera, es de necesidad mantenerla, porque si bien es cierto que en ningún caso se exige en proporción con los daños que el Notario puede causar con su negligencia, o por el olvido de sus deberes, a quienes le confían sus intereses, con frecuencia cuantiosos, no es menos cierto que las fianzas son indispensables para hacer efectivas, además de las multas que puedan imponerse a los Notarios por infracciones reglamentarias, ciertas obligaciones rituales, como la encuadración de protocolos y el impuesto sobre folios en beneficio de la Mutualidad.

También se ha estimado que no debía fraccionarse la constitución de la fianza, como ocurre con la de los Registradores de la Propiedad, porque el Notario, al posesionarse, ha de acreditar una determinada renta, y ese precepto no se cumpliría si la referida renta se formase a través de un período de tiempo más o menos largo por agregaciones sucesivas de bienes. Lo que sí se ha hecho, por ser de justicia, y no se opone a ello ningún precepto legal, es modificar la cuantía de los bienes afectos a aquélla, disminuyendo los de los Notarios de inferior clase en la forma que establece el proyecto.

Y, finalmente, se declaran sujetos a la misma condición especial de la fianza sus intereses, dividendos, rentas y frutos, y, por lo tanto, no embargables tales productos por obligaciones del Notario, distintas de las contraídas en el ejercicio del cargo.

En cuestión de incapacidades e incompatibilidades, son escasas las modificaciones que se introducen; pero se aclaran preceptos confusos de la ley y del Reglamento en el sentido de que los Notarios puedan formar parte de toda clase de Sociedades civiles y mercantiles, con excepción de las que tengan por objeto el arriendo de rentas públicas, pero se les prohíbe terminantemente autorizar los documentos de las Sociedades de que formen parte.

Se introduce la novedad de considerar como renunciantes y dados de baja en el Escalafón, en vez de declararseles en situación de excedencia voluntaria

a los Notarios que al aceptar un cargo incompatible llevaran menos de dos años de servicios activos en el Cuerpo, siendo modificación, la más importante en esta materia, la de que los Notarios que acepten cualquiera de los cargos de Ministro de la Corona, Subsecretario, Director general u otros que lleven aneja la categoría de Jefe superior de Administración civil, así como también el de Gobernador civil, queden en suspenso mientras los desempeñen en el ejercicio de la Notaría, a la cual se reintegrarán dentro de cierto plazo, cuando cesaren en el cargo incompatible, siendo declarados en situación de excedencia voluntaria si, llevando dos años de servicios en el Cuerpo, no lo hicieran; reforma cuya importancia y justificación no es necesario hacer resaltar.

En materia de licencias y sustituciones, se mantienen los principales preceptos del Reglamento vigente, pero se reputan las excedencias y sus prórogas como derecho del Notariado y no facultad de la Administración.

Con respecto a las permutas, aunque hubiera sido de desear un amplio espíritu de libertad, el fundado convencimiento de que un criterio liberal acarrearía perjuicios a no pocos Notarios, es causa de que se mantenga el estado de cosas presente, sin otra alteración que la supresión del requisito de la proporcionalidad en el número de folios, porque sobre complicar los expedientes, carece de todo lógico fundamento ya que la clientela no se traspasa por el antecesor al sucesor, por título de dominio.

En materia de jurisdicción notarial, y descartado el proyecto de zonas, se mantiene en toda su integridad el espíritu de la ley Orgánica, dejando subsistente la prohibición de los convenios de reparto de documentos, por ser atentatorios a la libertad del público consagrada en aquélla, así como también la del reparto de emolumentos arancelarios, sin más excepción que la relativa a los protestos de letras, pagarés y demás documentos de crédito, agrupándose en título separado todas las disposiciones relativas a habilitación y ejercicio de la fe pública en materia electoral.

Las protestas de los Notarios contra los atropellos de que son víctimas y los obstáculos con que tropiezan en el ejercicio de sus funciones en materia electoral, se reproducen cada vez que el Gobierno convoca elecciones generales; estas protestas arraigan de tal manera, que son muchos los fedatarios que piden se les aparte de una inter-

ministerio con aquellas garantías de respeto y libertad que lo delicado de sus funciones demanda.

No es posible hacerse cargo de esta petición, porque la intervención de los Notarios en las elecciones está consagrada por la ley Electoral, y porque, aunque no lo estuviera, suelen estimar los candidatos, y con ellos la opinión pública, que esa intervención supone la más eficaz garantía de la sinceridad del sufragio.

Lo que se ha hecho ha sido recoger lo que de fundado late en tales protestas, llevando al proyecto preceptos que, como el de la supresión de la intervención del Juez municipal, determinada en el artículo 116 del Reglamento vigente, el de la autorización a los Notarios para suspender el ejercicio de sus funciones cuando se vieran desamparados hasta que las Autoridades provean a su seguridad, y el de revestirles de carácter de autoridad; han de robustecer el nombre y prestigio del Notario y han de impedir que en lo sucesivo queden impunes atentados que tendrán la calidad de desacatos al amparo del Código penal vigente. Se ha fijado también el número de Notarios que pueden ser habilitados en evitación de que queden desatendidos los distritos, y se ha amparado el derecho de los Notarios candidatos.

Es anhelo de la Comisión prohibir la extensión de la fe notarial a funcionarios que no pertenezcan al Cuerpo, pensando que los ensayos hechos en este sentido no justifican esa habilitación, que ella considera atentatoria a la ley Orgánica; pero el Ministro que suscribe estima que una razón de conveniencia pública y de garantía del derecho a los que aspiran a una investidura popular, aconseja mantener los preceptos del Real decreto de 7 de Febrero de 1918.

En el título referente a la interesantísima materia relativa al fondo y forma de los instrumentos públicos, se incorpora el contenido sustancial de la Instrucción, sobre la manera de redactarlos, cuando están sujetos a Registro; esto es, se transcribe lo que en dicha Instrucción es de esencia, lo que constituye una garantía para la función o una salvaguardia para el funcionario, y se adicionan numerosas disposiciones que hasta ahora no tenían carta de naturaleza en el Reglamento, pero que recogen enseñanzas de la práctica o resultancias de la Jurisprudencia.

Se autorizan las matrices impresas para los protestos de letras de cambio y demás documentos de giro, protes-



podere generales para pleitos y eleccionales, pero debiendo imprimirse esas matrices en el papel timbrado correspondiente, y guardarse todos los requisitos que se previenen. Esta reforma, que parecerá atrevida, no es nueva sin embargo; tuvo su precedente en las escrituras de venta de bienes nacionales y de redención de capitales del Estado, que ordenaba la legislación antigua fueran impresas, mandato que se dejó sin efecto en beneficio de la uniformidad externa del protocolo. No es de temer con esta medida ningún peligro para la autenticidad del documento ni para la responsabilidad del funcionario, teniendo en cuenta que es una simple autorización que los Notarios pueden o no utilizar. Conviene hacer constar que las palabras impresas no pueden ser borradas (en que lo fueran estaría el delito), sin que de ello queden huecos y que los documentos a que la renovación se refiere, son los que hay que extender y autorizar con angustioso apremio de tiempo.

Otro problema importante a resolver es el del conocimiento de las lenguas y dialectos españoles distintos del castellano y que se hablan en algunas regiones del territorio nacional. Lo debido de las funciones notariales, su importancia en el régimen de la familia y de la propiedad, la imprescindible necesidad de que los otorgantes comprendan perfectamente el sentido y alcance de estipulaciones, a las que están ligados su tranquilidad e intereses, la conveniencia de que no se traslucen de hecho a intérpretes las aclaraciones y consejos que sólo al Notario competen, han sido motivo de que se resuelva esta importante cuestión en el sentido que se establece en el Proyecto, autorizando la redacción de documentos públicos en esos territorios de castellano, y en la lengua o dialecto de que se trate, a doble columna.

Se consignan justas excepciones a la obligación de exhibir la cédula personal, a fin de evitar que el incumplimiento, siempre subsanable de un requisito fiscal, cause perjuicios, tales como irreparables, cuando la autorización de los documentos no pueda declararse a juicio del Notario; asimismo se exceptúa de tal requisito a los extranjeros no domiciliados en España y a los españoles residentes en el extranjero y transeúntes en el territorio español; pero se obliga a unos a exhibir el certificado de nacionalidad expedido por los Consules

se ordena a los Notarios que se abstengan de autorizar contratos de nau-

jerer casadas, cuando éstas, en los casos en que proceda, no acrediten la veza marital, o, en su defecto, la rehabilitación del Juez competente, condición que a primera vista parece innecesaria, pero que impide una corrupción en que han incurrido algunos Notarios y que acaso, si no se previera con un precepto terminante, tomaría carta de naturaleza por lo que facilita la contratación. Fundándose los Notarios que así proceden en que los actos y contratos de mujeres casadas, cuando obran sin la debida licencia, no son nulos, sino anulables e inscribibles, en su día, según repetidamente ha declarado la Dirección general de los Registros; pero esta sutilísima teoría jurídica sobre actos y contratos nulos y anulables, no está al alcance de todos los otorgantes, y por no esarlo encierra en su aplicación posibles disgustos y riesgos que el Notario debe evitar cuidadosamente por lo que pudiera suponer de duda acerca de su competencia profesional.

Entre otras múltiples innovaciones que se introducen en este título, es de notar la de que en los contratos directamente relacionados con la adquisición, modificación o enajenación de bienes inmuebles y derechos reales, otorgados por personas casadas, se conigno el nombre del cónyuge que adquiriera, modifique o enajene, precepto que tiende a evitar los perjuicios que pueden causarse a sus herederos en algunos casos concretos, que no son de especificar aquí.

Se recogen también a título de ensayo las enseñanzas de los modernos sistemas y se autoriza al Notario para exigir la impresión digital, cuando no conozca al otorgante, o, cuando conociéndolo, no sepa o no pueda firmar. Se concede expresamente a la mujer el derecho de ser testigo instrumental, cuando lo sea conjuntamente con el marido, o haya obtenido licencia de éste.

Se regula la admisión y devolución de los depósitos de valores, objetos, documentos y cantidades que se constituyen en poder de los Notarios, proclamando la facultad discrecional de éstos, para aceptarlos o no, y su derecho a imponer a los depositantes las condiciones licitas que tengan por conveniente, ordenándose que se haga constar en acta la constitución del depósito y por nota marginal la devolución, con la natural prohibición de admitir depósitos en garantía de actos o contratos contrarios a las leyes, a la moral o a las buenas costumbres.

Finalmente se regulan prácticamente en el título destinado a los intru-

mentos públicos los requerimientos no regulados hasta ahora. De su simple lectura se deduce la importancia y necesidad de estos preceptos por virtud de los cuales se solicitan las notificaciones y requerimientos, se libera al notificado o requerido del agobio de dar una respuesta precipitada y no consultada con la persona perita de su confianza, o de guardar un silencio que pueda perjudicarlo, se rodea de garantías la función y se salvaguarda, en racionales términos, la responsabilidad del funcionario.

Respecto de las copias, se han aclarado algunos preceptos del Reglamento vigente y se han adicionado otros considerados convenientes o necesarios. Así, al fijar el derecho de obtener una copia, se determina la manera de acreditarlo y de identificar la persona del solicitante ante el Notario y la facultad de éste para negarse a exhibirla, incluso si lo ordenan los Jueves y Tribunales, cuando entienda que, con arreglo a la ley y al Reglamento, no puede hacerlo. Se señala el procedimiento para expedir segundas o posteriores copias cuando todos los interesados estén conformes en la expedición, procedimiento no fijado en el Reglamento vigente.

Se autoriza a los Notarios para usar la máquina de escribir en las copias, testimonios por exhibición y, en general, en todos los documentos que no sean escrituras o actas matrices, y en evitación de discusiones arancelarias con los otorgantes y de posibles perjuicios al Erario público, se ordena a los Notarios tengan en cuenta en las copias a máquina el número de líneas en cada hoja, y el de sílabas en cada línea que establece el Reglamento. No es posible sustraerse a esta costumbre moderna del uso de las máquinas de escribir, admitido en todas las dependencias del Estado y muy arraigado en el extranjero, sobre todo en Inglaterra, en los Estados Unidos de la América del Norte y en las Repúblicas Hispano-americanas. No hay peligro en la reforma, ni para la autenticidad del documento, ni para la responsabilidad del Notario, si después de entregada la copia se hacen en ella correcciones y enmiendas. Pero esta reforma no se ha considerado prudente extenderla a las escrituras y actas matrices, y aun en cuanto a las copias en forma de simple autorización, que los Notarios podrán utilizar o no según el criterio que tengan en la materia.

En lo que se refiere a Legalizaciones, se admite la novedad de la legalización de firmas puestas al fin de

los contratos privados, ya que éstos arraigan cada vez más en nuestras costumbres por la facilidad de su otorgamiento, desprovistos de toda solemnidad por la ausencia en ellos de funcionario público que rechace las convenciones ilícitas y exija el cumplimiento de las garantías de que las leyes rodean la enajenación de bienes de menores, incapacitados y de mujeres casadas, y la impunidad en la defraudación de los derechos fiscales, dando lugar a una forma de contratación no exenta de peligros.

Un exagerado respeto al espiritualismo que, como rendido tributo al criterio formulista del Derecho romano, proclamó el Ordenamiento de Alcalá, y un deseo de rehuir los apremios del fisco, atento señaladamente a reforzar los ingresos del Tesoro, fomenta esta contratación privada que pierde en firmeza lo que gana en pecaminosa facilidad, que no resulta más económica que la pública y que causa enormes perjuicios al Notariado y a la misma Hacienda, aunque ésta no los tenga en cuenta al dictar sus disposiciones.

No cabe prohibir los documentos privados, pero sí procurar la intervención notarial, frecuentemente requerida por sus otorgantes, para dar autenticidad a sus firmas y fecha cierta a sus contratos, y en este sentido se permite a los Notarios legitimar las firmas de los documentos privados, siempre que, conociéndolas, se estampen a su presencia, que el documento se haya extendido en el papel timbrado que correspondía, y que no sea de los comprendidos en el artículo 1.280 del Código civil. Se les autoriza para leer el documento, no sólo para cerciorarse de las anteriores circunstancias, sino también para examinar si contiene algo contrario a las leyes, a la moral o a las buenas costumbres; y, por último, se les ordena que consignen la advertencia del pago en metálico, si el documento tuviera exceso de timbre, y que lo incluyan en el índice que trimestralmente han de remitir a la Oficina liquidadora, si el acto o contrato fuera de los sujetos al impuesto.

Se incorporan al Reglamento todas las disposiciones que regulan el Registro de actos de última voluntad, con el propósito de que no quede ningún precepto de carácter notarial fuera de su Reglamento orgánico, y asimismo se incluye un nuevo título que trata del ejercicio de la fe pública por los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero, inclusión que obedeció a un deseo del Ministerio de Estado, que seguramente recogerá con

aplauso no sólo el Cuerpo Notarial, sino también la opinión pública.

Al crearse la Comisión de reformas Notariales, se significó por dicho Departamento la conveniencia de que un funcionario suyo formase parte de ella, para estudiar con los demás Vocales de la misma el ejercicio de la fe pública por nuestros Agentes diplomáticos y consulares, deficientemente regulado en el Reglamento consular vigente. Aceptada, como era natural, la propuesta, fué nombrado Vocal de la misma un Cónsul de primera clase, quien ha compartido los trabajos de la Comisión, y a su penencia, discutida y aprobada, se debe este título del Proyecto. El cual, no hace relación a los Notarios, pero sí a la función Notarial, ejercida por los Agentes de España en el extranjero.

No requieren sus preceptos explicación alguna, pues limitanse a ordenar que estos Agentes diplomáticos y consulares en funciones notariales, observen el contenido de los títulos del Reglamento que se expresan, con las excepciones exigidas por la fidei del funcionario y el lugar donde ejerce la función.

Dos novedades se anotan en dicho título; el de la remisión al Archivo protocolario de Madrid, por conducto del Ministerio de Estado, de los Protocolos consulares de antigüedad mayor de veinte años, y la extensión de la fe pública en determinadas circunstancias y mediante ciertos requisitos a los Cónsules honorarios. Esta reforma ha sido estudiada detenidamente, no sólo por la necesidad ineludible de dotar de fedatarios que puedan autenticar sus contratos y recoger sus disposiciones testamentarias a numerosos españoles que en algunos países, especialmente en los hispano-americanos, viven alejados de la residencia de los Cónsules de carrera, sino también y muy señaladamente por los peligros de otorgar facultades tan delicadas como las Notariales, a quienes no tienen ni la competencia, ni la responsabilidad profesional.

Puede también estimarse nuevo el título destinado a la Mutualidad Notarial, pues aunque recoge y desenvuelve la doctrina relativa a subvenciones a Notarías incongruas y a jubilaciones de Notarios ya reguladas por el Reglamento vigente, se modifica, aclara, ordena y complementa esta doctrina de tal manera, que el título puede ser considerado como una verdadera reforma.

El Notario es tal vez el único funcionario público que no recibe del Estado, al envejecer en el cargo o al im-

posibilitarse para su ejercicio, pensión alguna que recompense sus meritorios servicios y le sostenga en los últimos años de su vida; es el único que no deja derechos de viudedad o de orfandad. Insuficientes las actuales pensiones de jubilación, a cargo además del sucesor en la Notaría (que así ve agobiados los primeros y más difíciles años de su carrera), e irrisorias las que pudieran otorgar los Montepíos notariales, la enfermedad o la vejez plantean al Notario un difícil problema, y la muerte se lo muestran aún más pavoroso a su familia. El Notario que no procure ahorros, negados a la mayoría por la escasez de los emolumentos y la carestía de la vida, agota a su fallecimiento la mermada fuente de los recursos familiares; sus hijos quedan las más de las veces en la más desoladora miseria. De ahí el establecimiento de la Mutualidad guiada por altos y generosos móviles, atenta a satisfacer necesidades hondamente sentidas y constantemente proclamadas. Claro es que esta institución en su realidad práctica no llega, ni mucho menos, a donde pusieron sus ojos compasivamente altísimas, sus autores. Recogida exclusivamente por el Notariado, una carga que en realidad no puede echarse ni sobre el Estado, ni sobre el público, esta carga no ha de ir más allá de lo que racionalmente puedan soportar los que han de sobrellevarla, y aun siendo quizá deficientes los remedios que se proponen, mejoran notablemente la situación actual, sirviendo los auxilios que se otorgan en todos los casos, para satisfacer las atenciones apremiantes de los primeros años, y en muchos de ellos para cohar los comienzos de un porvenir seguro.

No es posible ir más allá, por lo menos hasta que la Mutualidad sea probada en el fiel contraste, de la realidad vivida. No han podido establecerse las pensiones de viudedad y orfandad, porque su pago, por modestas que fueren, agotaría al Notariado. Todos los cálculos hechos, todas las tarifas recogidas de las Sociedades de Seguros y del mismo Instituto Nacional de Previsión, acreditan que se necesitarían cuotas tan crecidas para formarlas que, por resolver el problema de la muerte, quedaría insoluble el problema de la vida. Se han convertido estas pensiones en un auxilio en metálico por una sola vez; no se ha podido fijar, de momento al menos, edad inferior a la de setenta y cinco años para la jubilación, ni aumentar la pensión de los jubilados; pero en el Proyecto se continúan las provisiones necesarias para la rabaja de aquella edad

y el aumento de estas pensiones, si el resultado económico de la Mutualidad lo consintiere.

La base fundamental en que descansa la reforma es la de que la Mutualidad sea obligatoria para todos los Notarios del Reino, e ineludible, por tanto, su sostenimiento, fijando una cuota a los Notarios como medio más equitativo y sencillo en su exacción y comprobación de 0,35 pesetas por folio protocolado; que unido a los 0,25 que establece el artículo 9.º de los Aranceles para subvencionar a las Notarías incongruas, es de suponer sea cantidad suficiente para que la Mutualidad pueda cumplir sus benéficos fines.

Al incorporarse a la Mutualidad la subvención a Notarías incongruas, se establece una importantísima modificación, y es la de aumentar e igualar el importe de las congruas de todas las Notarías, a excepción de las de capital de Colegio, a 5.000 pesetas; pero teniendo en cuenta la finalidad que se persigue con esta subvención y el propósito que la ha inspirado desde su creación, se fija un plazo de tres años para percibirla, plazo que se considera suficiente para que el Notario, adaptado a la localidad, pueda encontrar en su trabajo los medios precisos para el desenvolvimiento de su vida, aunque dejando siempre a salvo la posibilidad de que por circunstancias extrañas y ajenas al mismo, no pudiera realizarlo.

En sustitución del Consejo Notarial, se trae al Reglamento debidamente ampliado en el número de sus individuos y en la esfera de sus atribuciones, en materia referente a la Mutualidad, la Comisión creada por Real orden de 6 de Diciembre de 1917 para intervenir y liquidar los gastos e ingresos de unos y otros Colegios Notariales regulando su funcionamiento.

En materia de correcciones disciplinarias, queda bastante modificado el Reglamento anterior refiriéndose a dos puntos principales la reforma: a suprimir las no permitidas por la ley o notoriamente contrarias a sus preceptos, y a reformar el Tribunal de Honor para darle condiciones de viabilidad que hoy no tiene, concediéndole únicamente el derecho de imponer la pena de separación del Cuerpo por actos deshonorosos.

Cuando por primera vez se trajo al Reglamento vigente dicha pena en los Tribunales de Honor, no creyeron necesario sus redactores fundamentar la razón de su existencia; por ello esta pena dolorosa, pero exigida por la salud de la institución, pudo parecer a

muchos ilegal, cuando precisamente tiene su raíz en la ley misma.

Exige ésta en el título segundo "De los requisitos para obtener y ejercer la fe pública" y su artículo 10, el de ser el aspirante de buenas costumbres. Las palabras del epígrafe del título *obtener y ejercer*, acreditan, y aun cuando ellas no lo acreditaran lo exigiría la esencia del artículo, que el concepto público de buenas costumbres no sólo ha de acreditarse al ingresar en el Notariado, sino que ha de mantenerse sin mancha, a través de toda la vida oficial del Notariado. Los actos deshonorosos que desprestigian al que los realiza y por humana difusión pueden dañar al Cuerpo a que pertenece, no son propios del varón de buenas costumbres. Quienes los perpetran no pueden alardear de ellas; quien no las posea no puede permanecer en el Notariado, porque, aparte de las razones éticas, faltaría el justo y categórico mandato de la ley Orgánica.

Los actos meramente deshonorosos que desdoran, pero que no caen en las mallas del Código penal, no pueden ser sometidos a la sanción de los Tribunales ordinarios de Justicia. Pueden éstos apreciar y fallar las transgresiones de derecho, pero no pueden examinar y juzgar las faltas que un individuo comete contra su propia dignidad. Por eso, lo mismo en los Institutos armados, donde se iniciaron, que en los demás organismos del Estado, a los que se ha ido extendiendo el juicio y fallo de los actos deshonorosos, han sido confiados a los Tribunales de honor, esto es, a una asamblea de caballeros que, con arreglo a su conciencia, sin pruebas tasadas ni argucias de leguleyo, declaran que no es posible la convivencia colectiva con este o aquel compañero, porque en él dejaron de darse las puras esencias de la caballerosidad. La necesidad apremiante que tienen las instituciones públicas, no sólo de ser honradas, sino de parecerlo, y de no convertirse en encubridoras del miembro desprestigiado, explican el arraigo y desarrollo de los Tribunales de honor. También vinieron al Notariado, pero sin condiciones de eficacia.

Ni el Real decreto de 27 de Abril de 1914, que los creó, ni el Reglamento vigente que, mejorándolos, los trajo a sus preceptos, le dieron las características que son de esencia en ellos, ni las vaciaron en los únicos moldes en que puede serlo tan delicado organismo. Puede afirmarse que el Tribunal de honor, tal como se halla constituido, no es prácticamente provechoso. carece de eficacia para cumplir

la misión depuradora que le está encomendada. Sólo una clase de hechos o actos podrán ser sometidos al referido Tribunal: los que cualquiera que sea su índole y naturaleza redunden en deshonra del Notario o del Notariado. Solo un pena podrá imponer el Tribunal: la de separación del Cuerpo, porque los actos deshonorosos no se corrigen con la suspensión en el cargo ni con el trasplante de una tierra a otra de la mala semilla, sino con la amputación, dolorosa, pero necesaria, a la salud de la colectividad del miembro enfermo. No se escatiman las garantías para el derecho del inculpado; las tiene en la información previa que han de practicar sus compañeros, en las noticias que tenga la Junta directiva, en la amplia defensa que se otorga al interesado y en la misma conciencia de los Jueces a quienes no puede suponerse banales ni apasionados cuando traten de expulsar a un individuo del Cuerpo a que pertenecen. No se permiten al residenciado recusaciones que dilaten o hagan imposible el funcionamiento del Tribunal; no se consienten a los Jueces excusas que las más de las veces no serían otra cosa que cobardía moral, como apartamiento de dolorosos, pero ineludibles deberes amparados en espaciosos pretextos legales; y, por último, se establece el secreto de la deliberación y del fallo para permitir al Notario condenado presentar la renuncia del cargo con apariencias de acto voluntario. Sólo en el caso de que no lo hiciera se elevará el acta al Ministro para que, previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, sobre la observancia de las prescripciones reglamentarias, decreta la baja definitiva del residenciado.

Finalmente, en el título destinado a la organización jerárquica del Notariado, pocas son las novedades que se introducen; se determina que el Notariado en esta organización dependa del Ministro de Gracia y Justicia, de la Dirección general de los Registros y del Notariado y de las Juntas directivas, consagrándose la Jefatura superior del Notariado en el Ministro de Gracia y Justicia, Notario Mayor del Reino.

Se desenvuelve el funcionamiento de la Dirección general. No son nuevos, salvo algún detalle, estos preceptos, traídos del Reglamento hipotecario y disposiciones especiales. Lo nuevo es su inclusión en el Reglamento notarial. El Centro directivo había estado ausente hasta ahora simplemente mencionado en las disposiciones orgánicas del Cuerpo más antiguo y numeroso de



is que dependen de él. Se repara esta misión.

En cuanto a los Notarios, se les conserva su carácter de autoridad, cuando están en el ejercicio de sus funciones, se les autoriza para consignar en actas hechos que dificulten o impidan el ejercicio de sus cargos, y para reclamar directamente el auxilio de los agentes de la autoridad. Se les conceden preeminencias de Jefes de Administración y el tratamiento de señoría, en los actos públicos a que asistan en lugar preferente como el que ocupa el Registrador de la Propiedad del Partido, y cuando se trate de las Juntas directivas, análogas prerrogativas a las de las Juntas del Colegio de Abogados. No se paga ciertamente el Notariado con vanidades pueriles, pero todos los organismos del Estado han de estar rodeados de honores y consideraciones, señaladamente aquellos que, cual esta respetuosa institución, prestan tan señalado servicio a la sociedad, muchas veces sin otra recompensa que la satisfacción del deber cumplido.

Tales son, sine todas, las más sustanciales reformas contenidas en el anterior Proyecto de Reglamento, que, por marcar un progreso notorio en la vida jurídica de la fe extrajudicial, el Ministro que suscribe tiene el honor de promover a la aprobación de S. M. Madrid, 7 de Noviembre de 1921.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
JOSÉ FRANCO RODRÍGUEZ.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se aprueba con carácter provisional el adjunto Reglamento sobre Organización y Régimen del Notariado.

Artículo segundo. Este Reglamento empezará a regir en la Península, Islas adyacentes y territorios españoles del Norte de Africa, el día 1.º de Enero de 1922, con la excepción que se establece en el artículo siguiente.

Artículo tercero. El título XIII relativo al ejercicio de la fe pública, por los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero, regirá desde la fecha indicada para dichos funcionarios residentes en Europa y desde el 1.º de Abril del mismo año para los restantes.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JOSÉ FRANCO RODRÍGUEZ.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el General de división D. Ataulfo Ayala y López. pase a la situación de primera reserva, por haber cumplido el día 6 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918, continuando en el cargo que viene desempeñando de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio a nueve de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. José Gomila Siquier, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 7 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a nueve de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada, en situación de segunda reserva, D. Pablo Rodríguez Sánchez, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 29 de Junio de 1918, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a nueve de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en declarar jubilado a su instancia, con arreglo a la excepción consignada en el artículo 91 del Reglamento de Funcionarios civiles de 7 de Septiembre de 1918, por contar

más de cuarenta años de servicios efectivos al Estado, y con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Ricardo Ribera y Uruburu, Jefe de Administración de tercera clase, segundo Jefe de la Aduana de Port-Bou, otorgándole, en atención a sus dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base cuarta, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio a ocho de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Port-Bou, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Joaquín Morales Martí, que en la actualidad desempeña el destino de Oficial de la de Barcelona, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio a ocho de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

D. Joaquín Morales Martí, ingresó en el Cuerpo de Aduanas por oposición el día 19 de Marzo de 1882, habiendo desempeñado desde aquella fecha diferentes cargos y servicios en las Dependencias provinciales de la Renta.

Lo que se publica en este lugar en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 24 del vigente Reglamento del expresado organismo administrativo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en disponer que D. José Casares Gil cese en el cargo de Consejero de Sanidad de Real nombramiento, en atención a haber sido nombrado Decano de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid, en cuyo concepto le corresponde el cargo de Consejero nato de dicho Cuerpo consultivo.

Dado en Palacio a ocho de No-

viembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
RAFAEL COELLO Y OLIVÁN.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Consejero del Real Consejo de Sanidad, en la vacante ocurrida por pasar a Consejero nato D. José Casares Gil, a don Toribio Zufiiga y Sánchez Cerrado, Doctor en Farmacia, como comprendido en el artículo 4.º, apartado 5.º, letra c) de la Instrucción general de Sanidad, reformada por Mi Decreto de 11 de Mayo de 1916.

Dado en Palacio a ocho de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
RAFAEL COELLO Y OLIVÁN.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con la Comisión permanente del Consejo de Estado y con arreglo al artículo 4.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo morado y blanco, a D. Antonio Pineiro Martínez, Hermano mayor del Hospital de Caridad de El Ferrol (Coruña) por su meritoria labor altruista y caritativa llevada a cabo, con todo desinterés, para el mejoramiento del citado Hospital en beneficio de los enfermos.

Dado en Palacio a ocho de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
RAFAEL COELLO Y OLIVÁN.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con el Consejo de Ministros y con arreglo al artículo 6.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo blanco, a D. Miguel de Rosillo y Ortiz de Cañabate, Conde de Rosillo, por su acto humanitario, caritativo y altruista llevado a cabo haciendo un seguro de 100.000 pesetas a favor del Real Sanatorio Antituberculoso Victoria Eugenia.

Dado en Palacio a ocho de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
RAFAEL COELLO Y OLIVÁN.

Habiendo comunicado el Senado la vacante de un Senador por la provincia de Jaén, por fallecimiento del excelentísimo Sr. D. Antonio Fernández de Villalta y Uribe, Marqués de Villalta:

Visto el artículo 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, reformado por la de 29 de Febrero de 1896, Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 27 de Noviembre de 1921 se procederá a la elección parcial de un Senador por la provincia de Jaén.

Dado en Palacio a nueve de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
RAFAEL COELLO Y OLIVÁN.

Habiendo comunicado el Senado la vacante de un Senador por la provincia de Valladolid, por fallecimiento del Excmo. Sr. D. Moisés Carballo de la Puente:

Visto el artículo 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, reformado por la de 29 de Febrero de 1896, Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 27 de Noviembre de 1921 se procederá a la elección parcial de un Senador por la provincia de Valladolid.

Dado en Palacio a nueve de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
RAFAEL COELLO Y OLIVÁN.

Habiendo comunicado el Senado la vacante de un Senador por la provincia de Baleares, por fallecimiento del Excmo. Sr. D. Bernardo Amer y Pons:

Visto el artículo 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, reformado por la de 29 de Febrero de 1896, Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 27 de Noviembre de 1921 se procederá a la elección parcial de un Senador por la provincia de Baleares.

Dado en Palacio a nueve de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
RAFAEL COELLO Y OLIVÁN.

## MINISTERIO DE MARINA

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Aun cuando en el artículo 10 del Reglamento del Cuerpo

de Auxiliares de Oficinas de Marina, de 16 de Marzo de 1916, se determina que las convocatorias para ingreso en este Cuerpo serán propuestas a la Superioridad por el Detall, al ocurrir ocho vacantes de escribientes, sacándose doce a concurso,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Jefatura de Servicios auxiliares, teniendo en cuenta la escasez de este personal no sólo para cubrir los destinos hoy existentes, sino también para cubrir los que recientemente se han creado, como son los Negociados de Aeronáutica naval y de Maestranza de los Arsenales y el próximo armamento del acorazado "Jaime I", se ha servido disponer que, faltando en el día de hoy seis escribientes para cubrir la plantilla vigente, se saque a oposición con arreglo a lo que determinan los artículos 10, 11, 12 y 13 del Reglamento citado, doce plazas de escribientes del expresado Cuerpo, cuya oposición se celebrará en el Departamento de Cartagena, por corresponder a aquel Departamento, según el orden que se fija en el artículo 10.

El ingreso en el Cuerpo, con arreglo al artículo único del Real decreto de 2 de Octubre de 1920, que modificó el artículo 10 del citado Reglamento, tendrá lugar por la clase de Escribiente, ganando la plaza en pública oposición, a la que podrán concurrir todos los que tengan diez y nueve años cumplidos en la fecha de la convocatoria y no excedan de treinta.

Serán preferidos y examinados en primer lugar para el ingreso los individuos de los Cuerpos subalternos de la Armada, las clases e individuos de Infantería de Marina y cualquier otra clase que preste o haya prestado sus servicios en la Armada con buenas concepciones, así como sus hijos y los de los Generales, Jefes y Oficiales de la misma, debiendo proveerse en su caso las plazas que queden sin cubrir, con los demás solicitantes que las pretendan, colocándose en el escalafón a todos los que obtengan plaza, con arreglo al resultado de los exámenes.

Los exámenes versarán sobre las materias siguientes:

Leer y escribir correctamente al dictado con claridad y perfección; Gramática castellana, Aritmética elemental y Mecanografía.

Los aspirantes dirigirán sus instancias, escritas de puño y letra de los interesados, al Capitán general del Departamento de Cartagena, debiendo obrar en poder de la expresada Autoridad dentro del improrrogable pla-

de treinta días, a contar desde el día de la fecha en que esta disposición se publique en la GACETA DE MADRID, cuyo plazo terminará a las dos de la tarde del último de los citados treinta días, no admitiéndose solicitud alguna que se presente después de dicha fecha y hora, o fuera de la referida Capitanía general, incluyéndose en estos treinta días los festivos.

Los ejercicios darán comienzo quince días después de haber terminado este plazo.

A dichas instancias deberán acompañar los solicitantes los documentos siguientes:

Certificado de nacimiento, debidamente legalizado; certificado de buena conducta, expedido por la autoridad local del punto de residencia; certificado de la Dirección General de Penales, en que conste no haber sido sentenciado a penas correccionales o aflictivas, y certificado de los servicios militares (si los hubiesen prestado).

Los militares en activo servicio presentarán certificado de buena conducta, expedido por el Jefe que corresponda, y copia certificada de su filiación completa y de la hoja de castigos, haciéndose presente que tanto los paisanos como los militares han de presentar los documentos al mismo tiempo que la instancia, sin que sean admitidos después de haber entregado la solicitud pidiendo tomar parte en la convocatoria.

Los opositores, conforme al artículo 12 del Reglamento, no serán autorizados para prestar el examen sin haber sido antes declarados con aptitud física suficiente, por una Junta facultativa, con arreglo al cuadro de exenciones vigente en la Armada, levantándose por la Junta actas individuales, que serán remitidas después por el Capitán general del Departamento de Cartagena al Estado Mayor Central de la Armada, en unión de las que se redacten por la Junta examinadora, de los doce Escribanos que tengan plaza.

Los que alcancen las seis primeras plazas ocuparán las vacantes que en la actualidad existen en el Cuerpo, y las seis restantes que resulten aprobados quedarán en expectación de ir cubriendo las que vayan ocurriendo, sin disfrutar sueldo alguno y sin expedirse nombramiento, y sin derecho al uso de uniforme hasta obtener destino, en cuya fecha empezará a contarse el tiempo de servicio en el Cuerpo, conforme al artículo 13.

De las doce plazas concursadas se reservarán dos, que se otorgarán a los opositores huérfanos o hermanos de los caídos muertos en campaña a conse-

cuencia de heridas en ella recibidas, por enfermedad en aquellas contraídas o por la fiebre amarilla adquirida en Cuba en el periodo de dichas campañas, accidentes del servicio o estén o hayan estado en posesión de la Cruz de San Fernando y que se encuentren en los límites de edad marcada para la oposición.

Los opositores que no obtengan plaza dentro de las doce que se convocan, quedarán sin derecho alguno, debiendo tenerse en cuenta lo que terminantemente dispone la Real orden de 3 de Noviembre de 1920 (D. O. núm. 252).

Antes de empezar los actos de los exámenes, cada opositor entregará al Secretario del Tribunal, o al presentar la solicitud en la Jefatura del Estado Mayor del Departamento de Cartagena, pidiendo examen, la cantidad de quince pesetas en concepto de derechos de matrícula, quedando exceptuados de abonar esta cantidad solamente los individuos de marinería y tropa que estén en servicio activo y los huérfanos de marino o militar; en la inteligencia de que la expresada suma se devolverá por el Tribunal examinador solamente a los opositores que resulten inútiles en el acto del reconocimiento facultativo.

Los documentos que presenten los opositores y que no hayan resultado con plaza, serán recogidos por los interesados en un plazo de dos meses, a contar desde el día de la fecha en que hayan terminado los exámenes. Después de transcurrido este plazo serán destruidos o inutilizados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1921.

#### MARQUES DE CORTINA

Señores Contralmirante Jefe de Servicios auxiliares y Capitán general del Departamento de Cartagena. Señores...

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REALES ORDENES

Imo. Sr.: Visto el expediente instruido para adquirir por subasta pública el papel necesario para la fabricación de recibos destinados a la exacción de tributos, a cargo de la Dirección general de Contribuciones, en el ejercicio de 1922-23:

Resultando que para el servicio de que se trata la Administración de la

Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre ha redactado un pliego de condiciones solicitando la aprobación de la Superioridad:

Resultando que para la fabricación de los recibos de contribuciones de que se trata se hace necesaria la adquisición de papel en la cantidad de 2.152 resmas de diferentes clases, cuyo cálculo se ha realizado teniendo en cuenta las existencias con que la Fábrica contaba para este servicio, como sobrante de labores y la cantidad de recibos a fabricar:

Resultando que comunicada a la Dirección general del Tesoro la cláusula relativa al pago al contratista, esta Dirección manifestó su conformidad en comunicación fecha 5 del corriente:

Considerando que las cláusulas contenidas en el pliego de condiciones están redactadas con arreglo a las disposiciones contenidas en la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y en la de Protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907:

Considerando que en el repetido pliego de condiciones quedan bien determinadas las obligaciones y responsabilidades que contrae el contratista:

Considerando que, dada la fecha en que se va a realizar esta subasta y la en que deben estar terminados los recibos de contribuciones para proceder al cobro, debe reducirse el plazo para la celebración de la subasta a diez días, en atención a la urgencia del servicio, según lo autorizado por el artículo 48 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre y lo informado por la Intervención y Abogacía del Estado de la misma, se ha servido resolver se apruebe el pliego de condiciones y autorizar a la expresada Administración para contratar por subasta pública el papel necesario para la fabricación de recibos destinados a la exacción de tributos, a cargo de la Dirección general de Contribuciones, en el ejercicio de 1922-23, reduciendo a diez días el plazo de los anuncios, y tener de lo dispuesto en el artículo 48 de la vigente ley de Contabilidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1921.

P. D.  
BERTRÁN

Señor Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Visto el expediente instruido a instancia de D. José Mesa y López, Presidente del Cabildo insular de Gran Canaria, solicitando extensión jurisdiccional mayor para la Delegación de Hacienda de Las Palmas de Gran Canaria, a fin de que venga a comprender el territorio de las tres islas orientales, es decir, a más de la citada de Gran Canaria, las de Lanzarote y Fuerteventura:

Resultando que juntamente con la mencionada instancia tuvieron entrada en este Ministerio otras varias encaminadas al mismo objeto y suscritas por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas, en nombre de aquel Concejo; por el Alcalde de Puerto de Cabras, capital de la isla de Fuerteventura; el Presidente del Cabildo insular de Lanzarote; el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Arrecife de Lanzarote; los Diputados provinciales de Las Palmas, Guía y Arrecife de Lanzarote, y los representantes de la Cámara Agrícola de Gran Canaria, la Real Sociedad Económica de Las Palmas, el Círculo Mercantil de ídem y los de las Sociedades Fomento y Turismo de Gran Canaria, Museo Canario y Gabinete Literario y Real Club Náutico de Las Palmas, todas las cuales invocan en apoyo de su petición, además de la conveniencia local, que reputan innegable, pues las relaciones entre la administración y los administrados, actualmente penosas por haber entre ellas grandes distancias, debido a la estructura geográfica de aquella provincia, serían facilitadas y acortadas las necesidades mismas del servicio que alcanzarían mejor satisfacción, ya que el Ministerio de Fomento ha reducido a las cuatro islas occidentales la jurisdicción de las oficinas de su ramo radicantes en Tenerife, y ordenado que los servicios que dependen del Consejo de Fomento, Jefatura de Obras públicas y Sección Agronómica de Las Palmas se extiendan a las tres islas orientales, de donde resulta que los pagos por ciertos servicios que se cumplen en las islas de Lanzarote o Fuerteventura no se hacen por las Depositarias de las islas respectivas que dependen de la Delegación de Tenerife, sino que se hacen por la Tesorería de Las Palmas, porque en Las Palmas radican los Centros u oficinas a cuyo favor se han extendido los libramientos respectivos, mientras que los ingresos de las islas se remiten a la Delegación de Tenerife:

Resultando que por el Negociado Central de esta Subsecretaría se informó el mencionado expediente en el sentido de que no procede acceder a lo solicitado, por cuanto la ley de 11 de

Julio de 1912 prescribe que la organización administrativa determinada por dicha ley, sólo por otra ley podría ser modificada, y que la Real orden de 29 de Enero de 1913, interpretativa de la misma ley, por la cual se fijó el extremo cuya modificación se insta, esto es, la extensión de las Delegaciones de Canarias, no fué impugnada en la vía gubernativa ni en la vía contenciosa:

Considerando que el artículo 7.º de la ley de 11 de Julio de 1912 prescribe que "en la ciudad de Las Palmas se crearán organismos para los servicios económicos del Estado, con iguales funciones que los establecidos en las capitales de provincia", cuyo precepto no señala límites inmutables a la jurisdicción de los organismos económicos que menciona, de donde se sigue que dichos límites habrán de fijarse según las necesidades del servicio y teniendo cuando más en cuenta, como analogía, la extensión jurisdiccional de otros servicios del Estado que se organizan en grado provincial, tales como Jefaturas de Obras públicas, Audiencias provinciales y otros:

Considerando que la Real orden de 29 de Enero de 1913, como interpretativa de la ley de 11 de Julio de 1912, no puede tener las características de permanencia que tiene el texto fundamental, ni gozar, por tanto, del privilegio que supone exigir para su modificación una labor legislativa, antes bien, de alguno de los Considerandos de dicha Real orden se deduce su carácter esencialmente transitorio y accidental que justifica su modificación por otra Real orden, siempre que el Poder ejecutivo estime que las circunstancias o las conveniencias del servicio aconsejan la modificación de la Real orden mencionada:

Considerando que si bien en la Real orden de 29 de Enero de 1913 se alegó el temor a crear subordinaciones económicas, donde no las hay políticas ni administrativas del orden provincial, para limitar a Gran Canaria la jurisdicción de la Delegación de Hacienda de Las Palmas, los años trascurridos han demostrado que estas subordinaciones no se evitan, sino que se han producido, sin coincidir ni con el orden administrativo provincial, ni con las naturales condiciones geográficas del archipiélago, siendo ilógico invocar el criterio de la ley Provincial para interpretar otra ley que, como la de Cabildos insulares de 11 de Julio de 1912, fué dictada en sustitución y modificación del régimen provincial por aquella establecido:

Considerando que las conveniencias del servicio, desatendidas por la Real orden de 29 de Enero de 1913, según

se deduce implícitamente de uno de sus Considerandos, se han hecho sentir en la realidad en una forma clara, como lo patentizan las alegaciones de los interesados que se extractan en el segundo Resultado, cuyas reclamaciones unen a su patente y manifiesto valor, el que les presta la cantidad y calidad de los reclamantes, que representan la totalidad de los intereses y opiniones de aquellas islas:

Considerando que, aparte de la simplificación y eficacia mayor de los servicios, deben ser apreciados los intereses de los ciudadanos perjudicados actualmente por el hecho de que, para ponerse en contacto con la Delegación de Hacienda de Tenerife, los particulares de Lanzarote y Fuerteventura, han de pasar forzosamente a Las Palmas, por ser ésta la ruta de su viaje a Tenerife, y, a pesar de haber en dicha capital un organismo con capacidad legal para entender en los servicios económicos de las tres islas, han de seguir el viaje por la ilógica organización administrativa, cuando no versa en la necesidad de tener para un mismo pago que hacer la presentación de los documentos e ingresos a un tiempo en las dos islas.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la jurisdicción de Hacienda de Las Palmas comprenda además del territorio de la Gran Canaria que le señala la Real orden de 29 de Enero de 1913, los de las islas de Lanzarote y Fuerteventura, y, en consecuencia, que pasen a depender de dicho Centro todos los servicios y documentación referentes a estas dos islas y que se encuentran hoy en la Delegación de Hacienda de Tenerife.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1921.

CAMBÓ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

#### CIRCULAR

Con motivo de la rectificación del Censo electoral en el corriente año, alguna Junta provincial se ha visto en el caso de adoptar acuerdos disciplinarios, corrigiendo la conducta observada por una de las municipales de su dependencia; y al entablarse apelación ante la Audiencia territorial respectiva contra las resoluciones de inclusiones en el Censo, o exclusiones de sus



listas, o rectificaciones en ellas, la Sala de lo civil correspondiente se ha creído en el deber de revocar la corrección impuesta, originando con ello dudas y dificultades que en vía de consulta se han sometido al conocimiento de esta Junta central, y planteando ante la misma la cuestión de determinar si las Audiencias territoriales tienen competencia para ejercitar jurisdicción disciplinaria en materias relacionadas con el Censo electoral y su servicio; y

Considerando que la ley Electoral vigente, en sus artículos 15 y 16, atribuye la jurisdicción disciplinaria a las Juntas del Censo, y en forma más explícita aun establece, en su artículo 86, que la corrección de las infracciones corresponde a tales organismos, y fija las garantías que han de llenarse al imponer la sanción, prescribiendo, además, los recursos que pueden entablar-se ante las Juntas superiores para impugnar las resoluciones disciplinarias de las inferiores; sin que en ningún caso haga partícipe la ley a los Tribunales ordinarios de la expresada potestad disciplinaria, criterio lógico que responde perfectamente al sistema seguido por el legislador de distinguir entre delitos e infracciones, reservar el castigo de los primeros a la jurisdicción ordinaria y atribuir privativamente el de las segundas a la jurisdicción electoral, representada por las Juntas del Censo:

Considerando que la intervención de las Audiencias territoriales en las reclamaciones que se entablen al rectificarse anualmente el Censo electoral, por cuanto se trata de jurisdicción atribuida a tales entidades, pero no propia de su función ordinaria, ha de atenderse estrictamente a las disposiciones que regulen dicha intervención, la cual sólo tuvo como objeto el otorgar la máxima garantía que supone la actuación de los Tribunales de justicia a cuantos recurriesen con motivo de inclusiones y exclusiones en el Censo, para mayor pureza y fidelidad de sus listas:

Considerando que el Real decreto de 21 de Febrero de 1910, en su artículo 6.º, atribuye a la Audiencia territorial el fallo de las alzadas que se formulen contra las resoluciones de la Junta provincial del Censo, pero dos párrafos antes establece que ésta "decidirá lo procedente sobre las reclamaciones, ora desestimándolas, ora decretando las inclusiones, exclusiones o rectificación respecto de los individuos a que se refieran": por donde claramente se ve que la misión única confiada a las mencionadas Audiencias es la de resolver acerca de tales extremos, sin entrar en otra clase de pronunciamientos, si las Juntas provinciales, dentro de facultades consignadas en la ley, ejercitaran su potestad disciplinaria para la corrección de infracciones:

Considerando, asimismo, que el Real decreto de 15 de Septiembre de 1919, en su artículo 8.º, se limita a ordenar que las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales tengan necesariamente que conocer del fondo de los recursos que se interpongan al amparo del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, y tampoco hace mención alguna de poder disciplinario, ya que la finalidad

exclusiva del precepto, según se expresa en el preámbulo de aquella soberana disposición, es desvirtuar la idea equivocada de que "las Audiencias territoriales no han de entender más que en las apariencias, con frecuencia falaces, del procedimiento, no en el fondo de las reclamaciones que mediante él se ventilan":

Considerando, por todo ello, que las Juntas provinciales obran dentro de sus atribuciones al imponer sanciones disciplinarias, pues a ello las autoriza el artículo 16 de la ley; que las Salas de lo civil no tienen facultades para entender, en grado de apelación, de las aludidas correcciones, pues su función ha de circunscribirse a las inclusiones, exclusiones y rectificaciones de las listas electorales del Censo, único cometido que tienen encomendado las Audiencias territoriales en esta materia; y que, en todo caso, las alzadas que se interpongan contra dichas sanciones corresponde resolverlas a esta Junta central, si a ella se acude en tiempo y forma:

Considerando que los anteriores razonamientos bastan, a dejar patente la incompetencia de las Salas de lo civil para revocar acuerdos disciplinarios adoptados por las Juntas provinciales, toda vez que la autoridad encargada de ello es otra, y ni cabe admitir la existencia de dos organismos superiores que contradictoriamente se disputen una misma función, ni es sostenible que el carácter excepcional de Autoridad electoral de alzada que en el caso concreto de la rectificación del Censo se atribuye a las Audiencias territoriales se convierta en norma general que las capacite para fallar todo género de apelaciones relativas a los servicios electorales; sin que resulte preciso, por lo demás, hacer alusión a la jurisdicción civil de las Salas que conocen de las apelaciones sobre rectificación del Censo, ni recordar que han de interpretarse restrictivamente cuantos preceptos se refieran al ejercicio en cualquier sentido (para imponer correcciones o revocarlas) de poderes punitivos, que no pueden ampliarse fuera de los límites taxativos marcados por la ley.

La Junta central del Censo, en su sesión de hoy, ha tenido a bien declarar, con carácter general, que la intervención de las Audiencias territoriales en la depuración de las listas electorales se reduce al fallo de las alzadas en materia de inclusiones, exclusiones o rectificación en el Censo electoral, sin extenderse, en modo alguno, a la corrección de infracciones, ni a la revocación de las sanciones disciplinarias que hubieran impuesto las Juntas provinciales, salvo siempre el derecho de llamar la atención sobre tales infracciones a la autoridad competente, o de pasar los oportunos tantos de culpa a los Tribunales de lo criminal.

Madrid, 5 de Noviembre de 1921.—El Presidente, José Ciudad.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Lista de solicitantes admitidos a las oposiciones a Notarios determinadas,

vacantes en el territorio de la Audiencia de Albacete, que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento sobre organización y régimen del Notariado.

- Número 1.—D. Antonio Recio Ortega
- 2.—D. Desiderio González García.
- 3.—D. Luis Martínez Sánchez.
- 4.—D. Juan Vivanco Sánchez.
- 5.—D. Eligio Martínez García.
- 6.—D. José Barber y Rizo.
- 7.—D. Ricardo Fenech Lahuerta.
- 8.—D. Nazario López Valle.
- 9.—D. Gabriel Sánchez de Lamadriz y del Cuviello.
- 10.—D. Santiago Pérez y Fernández de Castro.
- 11.—D. Antonio Miguel Cubero de la Rosa.
- 12.—D. José Morón y Espejo.
- 13.—D. Fernando Campos Franco.
- 14.—D. Eduardo Camencia Gómez.
- 15.—D. Salvador Monzó Valiente.
- 16.—D. Francisco Aponte Ferrer.
- 17.—D. Francisco Jiménez Castellanos.
- 18.—D. Ambrosio Rodríguez Camazón.
- 19.—D. José Gallo y Gallo.
- 20.—D. Francisco Antonio Fernández Ochoa.
- 21.—D. Francisco del Moral y de Luna.
- 22.—D. Manuel Gómez García.
- 23.—D. Antonio Sirvent López.
- 24.—D. Diego López Moya.
- 25.—D. Abdón Torres Abajón.
- 26.—D. José Gramunt y Subiela.
- 27.—D. Manuel Morales González.
- 28.—D. Manuel Baraibar y Arrarás.
- 29.—D. Feliciano Luis Briones y Martín-Maestro.
- 30.—D. José González Díez.
- 31.—D. Federico Cibrián Micgimolle.
- 32.—D. Antero Enciso y Durban.
- 33.—D. Casto Toyos y Miyar.
- 34.—D. José María de la Riva y Crehuel.
- 35.—D. Pascual Alva y Brenes.
- 36.—D. Tomás García y Gómez de Enterría.
- 37.—D. Francisco Bernal Seiquer.
- 38.—D. Manuel Calvo Sebastián.
- 39.—D. Luis Conde Fidalgo.
- 40.—D. Antonio Campesino Amunátegui.
- 41.—D. Andrés Alpañes Valdivieso.
- 42.—D. Arturo Puñ Sierra.
- 43.—D. Ramón Capdevila Esquerda.
- 44.—D. Sergio José Gutiérrez. y Fernández.
- 45.—D. Ramón Nieto y Pérez.
- 46.—D. Lucas Lozano Azulas.
- 47.—D. José María Quílez y Sanz.
- 48.—D. Gerardo Eutiquiano Ortega Zalve.
- 49.—D. Pedro Gallo Zubieta.
- 50.—D. Alfonso Romero Gordillo.
- 51.—D. Enrique Rodríguez Camazón.
- 52.—D. Manuel Parés Villamur.
- 53.—D. Martín Sirvent Díaz-Flor.
- 54.—D. Antonio López Gonzalo.
- 55.—D. Pedro Miguel Ballester.
- 56.—D. Mariano López Torrente.
- 57.—D. Ramón Requeni Asins.
- 58.—D. Manuel Crespo Alvarez.
- 59.—D. Manuel Alvarez de la Braña y Alcalde.
- 60.—D. José Alfonso Sánchez-Sicilia y García.
- 61.—D. Manuel López Ruiz.
- 62.—D. Juan Algarra Oña.

- 63.—D. Ramón Reñé o Ranyer y Ló-  
pez.  
64.—D. Emilio Ballester Agrasot.  
65.—D. Emilio Antón y Conde.  
66.—D. Juan Rincón y Lazcano.  
67.—D. Antonio Ayerne Meler.  
68.—D. Federico Rodríguez y del  
Real.  
69.—D. Magín Amigo y Santín.  
70.—D. Alfredo Soldévilla Guzmán.  
71.—D. Juan José Gerona y Almech.  
72.—D. José López Martín.  
73.—D. Eduardo Alzola Otsa.  
74.—D. Benedicto Blázquez Jiménez.  
75.—D. Lorenzo Valverde Plaza.  
76.—D. José Tén Turón.  
77.—D. Rafael Pardo y Fernández  
Argüelles.  
78.—D. Vicente Martínez Lizart.  
79.—D. Agustín Corral Castro.  
80.—D. Urbino López Gallego.  
81.—D. José María Vigil Cobián.  
82.—D. Rómulo Lostal Falcón.  
83.—D. Antonio Pastor y Pastor.  
84.—D. Angel Ortiz Sáez.  
85.—D. Andrés Piqueras Fernández.  
86.—D. Francisco Castro Medina.  
87.—D. Antonio García Trevijano.  
88.—D. Honorio García y García.  
89.—D. Jesús Martínez Corbalán y  
Martínez.  
90.—D. Rufino Bañón y Pascual.  
91.—D. José María Montañés Borja.  
92.—D. José de Casavajal y Viana  
Cárdenas.  
93.—D. Alberto Elías y Martínez  
Delgado.  
94.—D. Alejandro Santamaría y Ro-  
jas.  
95.—D. Miguel Mestanza Soriano.  
96.—D. Juan Serna y Navarro.  
97.—D. Antonio Motos Fagés.  
98.—D. Francisco Herencia Mohino.  
99.—D. José Luis Martínez de Mata.  
100.—D. Paulino Vázquez Castella-  
nos.  
101.—D. José Martínez Caballero.  
102.—D. Carlos Funes Sánchez.  
103.—D. Sebastián Torres y Cladera.  
104.—D. José Fernández López-Sa-  
maniego.  
105.—D. Julián Fernández Lerena.  
106.—D. Enrique Tejerizo Ayuso.  
107.—D. Joaquín Ros Alférez.  
108.—D. Matías Romero Amorós.  
109.—D. Rafael Martínez Bernabeu.  
110.—D. José Sánchez Somoano.  
111.—D. Daniel Fernández de Añas-  
tro y Lejarreta.  
112.—D. Enrique María de Mena y  
de San Millán.  
113.—D. Francisco Aleón Orrico.  
114.—D. Miguel Alcór Orrico.  
115.—D. José Taberner Medina.  
116.—D. Joaquín Ivanco Blasco.  
117.—D. Urbano González Santos.  
118.—D. Mariano García Martínez.  
119.—D. José Casas-Builla Rodrí-  
guez.  
120.—D. Ambrosio Cayón Puertas.  
121.—D. Luis de la Peña López.  
122.—D. Carlos Maestro Pérez.  
123.—D. Juan Puig Lázaro.  
124.—D. Leopoldo Hines Rodríguez.  
125.—D. Agustín García Fernández.  
126.—D. Zenón González Gil.  
127.—D. Manuel Gramunt Puig.  
128.—D. Joaquín Gutiérrez Segura.  
129.—D. Francisco Cándido Bello  
Bañón.  
130.—D. Rafael Muñoz de Luque.  
131.—D. Pascual García Jiménez.  
132.—D. Antonio Ochoa Azpitarte.  
133.—D. Juan Antonio Egca Torres.  
134.—D. Luis Jiménez y González.

- 135.—D. Nicolás Verdaguier Cortés.  
136.—D. César González Marcos.  
137.—D. Pedro Alcalá Espinosa.  
138.—D. Lorenzo Félix de Prat y  
Hernández de la Hda.  
139.—D. Germán Adánez y Horeca-  
jueto.  
140.—D. José Segura Fernández.  
141.—D. Rodolfo Rubiza Abarca.  
142.—D. Julio Pertegaz Urso.  
143.—D. Antonio Gaminero y Palop.  
144.—D. Andrés León Pizarro.  
145.—D. Gonzalo Martínez-Pardo  
Martín.  
146.—D. Alfonso Ortí Serrano.  
147.—D. José Venancio Sagarrio y  
Sagarrio.  
148.—D. Jesús Esteban Pérez.  
149.—D. Gonzalo Calle López.  
150.—D. José María del Río Pérez.  
151.—D. Miguel Alcáide de la Oliva.  
152.—D. Rafael Villalba Peramos.  
153.—D. Martín Sánchez Ferrero.  
154.—D. Narciso Ramos Hurrigao.  
155.—D. José Oñaindegui y Azañeco.  
156.—D. Evangelino Ortola Abad.  
157.—D. Juan Martínez Ortiz.  
158.—D. José Pastor Bañón.  
159.—D. José María Hundain Setuain.  
160.—D. Jesús García Obeso.  
161.—D. José Martínez Martín.  
162.—D. Santiago Navarro Verdún.  
163.—D. Enrique Pavés Rodríguez.  
164.—D. Enrique Junco Mendoza.  
165.—D. José Arias Ramos.  
166.—D. Gabriel Molina Rabello.  
167.—D. Enrique Molina Ravello.  
168.—D. Manuel Barrera Vázquez.  
169.—D. Emilio Martínez Borso.  
170.—D. Arsenio Lauro Castrillo y  
Santos.  
171.—D. Francisco Durá Domenech.  
172.—D. Octavio Martínez Ortiz.  
Madrid, 9 de Noviembre de 1921.—  
El Director general, Benito M. Andrade.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DIRECCION GENERAL DE LO CON- TENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia presentada por D. Carlos Rivadeneyra, en representación del Hospital y Congregación de San Pedro Apóstol de Señores Presbíteros Seculares naturales de Madrid, como Patrono de la Fundación de Fray Juan de la Huerta, y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Real orden del Ministerio de la Gobernación de 23 de Marzo próximo pasado, clasificando como de beneficencia particular esta Fundación; reconociendo como Patrono a la citada Congregación, con la obligación de rendir cuentas al Protectorado.

2.º Copia de particulares del testamento de Fray Juan de las Huertas, otorgado el 27 de Febrero de 1732, ante José Merino Franco, en cuyo documento ordena que de sus bienes funda cuatro capellanías a favor de la citada Congregación, con la obligación de decir cien misas por su alma e intención y tres aniversarios en la forma acostumbrada; y satisfechas el importe de los 120

ducados de los tres aniversarios, como la limosna de las 400 misas de las referidas cuatro capellanías, lo demás que quedare, la expresada venerable Congregación, en cada un año, ha de repartir en socorrer pobres enfermos, señores congregan- y vestuario... con tal que cada ves- tuario no pase de 500 reales:

Resultando que el capital de esta Fundación asciende a 77.990,81 pesetas en inscripciones de la Deuda al 4 por 100:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real Decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se expresen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que esta Fundación merece la exención legal por los bienes adscritos al fin benéfico de socorrer pobres enfermos y vestuario no pudiendo alcanzar el beneficio legal a las capellanías, aniversarios y demás objetos piosos que funda Fray Juan de las Huertas; sin derecho a devolución de lo que hubiese satisfecho por el impuesto, si no acredita reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1921.—El Director general, J. Díaz.

Señor Delegado de Hacienda de Ma-  
drid.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### DIRECCION GENERAL DE CO- RRREOS Y TELEGRAFOS

#### CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA CAJA POSTAL DE AHORROS

##### II Certamen Nacional del Ahorro.

El éxito que obtuvo el primer Cer-  
tamen Nacional del Ahorro celebrado  
el 21 de Mayo último, y cuyo recuerdo  
permanece vivo en los que asistieron  
al acto, lleva al Consejo de la Caja  
Postal de Ahorros a organizar con ma-  
yor entusiasmo, si cabe, el II Certamen,  
sobre la base de otorgar premios a los  
fieles titulares de las virtudes que más  
honran un país por ser hijos predilec-  
tos del Bien, que saben doxamario con  
sacrificio, sin pensar en otra recom-  
pensa que la del deber cumplido o en  
la satisfacción íntima de haber sido  
útiles a sus congéneres. ¡Hermoso cua-  
dro el que los concurrentes al primer  
Certamen contemplaren presenciando  
la entrega que hizo el Gobierno de las  
libretas de la Caja Postal de Ahorros  
a los premiados por el amor al estudio,  
por la asistencia social, por la disci-  
plina, el heroísmo, etc. El cuadro,  
bellamente sublime, conmovió los es-  
píritus y acentuó, avivándolas, las  
virtudes que también han de premia-  
se este año, para estímulo de su culti-  
vo y para galardón de los buenos que  
las practican.

Pero; además, el Consejo de la Caja

Postal mantiene los principios que se reconocieron como base de la primera parte del Certamen anterior, y al efecto establece nuevos premios para los autores de estudios y trabajos que divulguen las excelencias del ahorro y que afirmen en niños y en hombres la idea de que la guarda de cantidades es una práctica que jamás conduce a otro fin que al beneficio personal y económico.

Se ha pensado en que conviene atraer a escritores económicos y financieros o a personas capacitadas a la idea de escribir una obra en que se trate el ahorro español y el ahorro en general de una manera científica y extensa, haciendo un examen analítico de las varias formas ahorrativas y exponiendo su noción científica, su noción social y su noción económica, independiente de otros aspectos no menos interesantes; pero esta obra requiere bastante tiempo para escribir-la y el concurso se traslada al III Certamen, que se celebrará el año 1923.

A la vez se convoca para el II Certamen a otros estudios conducentes, como los anteriores, a divulgar el ahorro, y a tal efecto se eligen ahora dos de las Bellas Artes que más se prestan a dicho fin: la Pintura y la Poesía; una y otra se graban con caracteres indelebiles en la memoria para que sirvan de constante recuerdo a la idea generatriz de estos Certámenes del ahorro, que no deberá ser otra cosa que la concurrencia del talento artístico, del estudio económico y de la virtud consagrada, formando así un conjunto que afirma la conciencia ahorrativa de España para hacerla lo más grande posible en lo económico, en lo moral y en sus determinaciones sociales.

Fundado en estos principios, el Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros ha organizado el II Certamen Nacional del Ahorro, en las condiciones que siguen:

1.ª Se otorgará un premio de 1.500 pesetas al autor de un cartel que pictóricamente exprese las excelencias del ahorro.

2.ª Se otorgará un premio de 500 pesetas al autor que exprese sentidamente y con mayor sonoridad de rima, en una décima, el ahorro, definiéndole acertadamente o expresando sus ventajas:

Las bases para uno u otro premio serán las siguientes:

1.ª El tamaño del cartel será de 1,25 por 0,75 metros; es indiferente que la mayor dimensión se dé al alto o al ancho.

2.ª Tanto al cartel como a la composición poética podrán concurrir los pintores y poetas españoles.

3.ª Para el cartel se emplearán como máximo cuatro tintas planas, considerándose el negro como color. Se ejecutarán los trabajos sobre la base de cualquier procedimiento de los adaptables a la litografía, excepción hecha del pastel.

4.ª La rotulación será: Caja Postal de Ahorros.

5.ª Los carteles serán entregados con bastidor en la Administración general de la Caja Postal de Ahorros (pasaje del nuevo edificio de Correos), antes de las dos de la tarde del día 31 de Enero de 1922, bajo lema y

acompañando sobre cerrado que contenga el nombre y domicilio del autor.

6.ª A la vez, los autores entregarán otro sobre, bajo el epigrafe "Voto de los expositores para elegir un Vocal del Jurado", conteniendo el nombre de la persona que deberá formar parte del Jurado calificador, a fin de que los expositores tengan dentro de éste un representante directamente elegido por ellos. Si hubiese empate de votos, se procederá a sortear el que deba ser designado.

7.ª Quedará propiedad de la Caja Postal de Ahorros el cartel premiado, del que se podrán hacer cuantas reproducciones se estimen necesarias.

8.ª Las obras pictóricas recibidas se exhibirán en el sitio en que la Caja Postal designe por lo menos durante siete días.

9.ª El Jurado se compondrá de un Presidente y de un Secretario designados por la Caja Postal y de tres Vocales (dos técnicos y el representante de los expositores).

Las obras no premiadas se retirarán en el término que se señale, después de celebrado el Certamen, no respondiéndose, a partir de la fecha señalada, de desperfectos, roturas o extravíos.

10.ª Para premiar la composición poética a que se refiere el segundo premio se designará un Jurado, compuesto de tres personas. Los autores presentarán, como es costumbre, dos sobres, uno con el trabajo y el lema y otro con el nombre de los autores, los cuales entregarán en la Caja Postal de Ahorros, antes de las dos de la tarde del indicado día 31 de Enero, debiendo retirarse los no premiados en el término que se señale, a partir del fallo del Jurado.

En el sobre donde se encierre el lema y el nombre del autor de estos concursos se inscribirán en la parte superior y con letra visible las siguientes palabras: "Tema I.—Concurso de carteles". Para el segundo dirá: "Tema II.—Concurso para la décima."

En el acto del II Certamen Nacional del Ahorro, que se celebrará el día, hora y sitio que previamente habrán de señalarse, se entregarán a los autores los premios metálicos en libretas de la Caja Postal de Ahorros, a nombre de los premiados. Las cantidades serán de libre disposición y sus propietarios podrán retirarlas desde el siguiente día a su posesión.

En el mismo acto del Certamen se entregarán, como en el concurso anterior, las libretas de la Caja Postal o de otras instituciones que con tal objeto puedan enviarlas, a los mejores cultivadores del ahorro, de la asistencia social, del apoyo a la moral, de la perfección de las costumbres y del orden social, previa designación que oportunamente harán las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas; los Directores de Escuelas, Institutos, Universidades, Escuelas especiales, cuarteles, hospitales, asilos, cárceles, etcétera, etc., con el fin de premiar la exaltación de la virtud, la cultura, el trabajo, la invalidez, la orfandad, la corrección penal, el civismo, la disciplina, los actos heroicos y otros que deben ser siempre recompensados.

El Consejo de la Caja Postal de Aho-

rrros organizará, como el año anterior, esta parte del II Certamen Nacional del Ahorro.

Para el III Certamen Nacional del Ahorro, que ha de celebrarse en el año 1923, se instituye un premio de 2.500 pesetas para adjudicarlo al autor que mejor y más documentalmente escriba una obra bajo el título: "El ahorro español". Esta obra deberá, por lo menos, tratar de los siguientes puntos:

- I.—Origen del ahorro.
- II.—Principios económicos del ahorro.
- III.—Noción científica del ahorro.
- IV.—Noción social.
- V.—Noción económica.
- VI.—Examen analítico de las varias formas ahorrativas.
- VII.—El ahorro ante el Estado.
- VIII.—División de las instituciones de ahorro españolas y su comparación con las similares extranjeras.
- IX.—Deducciones generales y particulares del ahorro, extraídas de los juicios previamente expuestos.
- X.—Conclusión.

Los autores podrán estudiar otros puntos además de los señalados, pero la obra no deberá contener un original que, si fuere impreso, sea inferior a un tomo de 250 páginas con un alto de 20 centímetros y un ancho de 15, compuesta con tipos del cuerpo nueve. Tampoco deberá ser superior a 1.000 páginas de las condiciones indicadas.

La obra podrá quedar propiedad del autor, o, si ésta lo acuerda, de la Caja Postal, que entregará al autor premiado 50 ejemplares, por lo menos, cuando se imprima.

El Jurado, que se designará oportunamente, propondrá el nombre del autor que merezca el premio.

Los que deseen tomar parte en este concurso, optando al premio, deberán enviar sus trabajos antes de las dos de la tarde del día 31 de Diciembre de 1922, al Administrador general de la Caja Postal de Ahorros, bajo sobre cerrado. Además inscribirán en el sobre un lema, que deberá repetirse en otro sobre que contenga el nombre del autor y su domicilio y residencia, para ser abierto en el caso de obtener premio. La Caja Postal expedirá recibo, que servirá para recoger los trabajos no premiados.

Madrid, 3 de Noviembre de 1921.—  
El Director general de Correos y Telégrafos, Presidente, C. de Colombi.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### SUBSECRETARIA

Por Reales órdenes, fecha de ayer, han sido ascendidos, en virtud de antigüedad: D. José Dorado y Sánchez, a Portero primero de este Ministerio, con destino a la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio y sueldo anual de 3.500 pesetas. D. José G... ..

lez y Teijelo, a Portero segundo de la Subsecretaría de este Ministerio, con el de 3.000; D. Francisco Pérez Prados, a Portero tercero de la Escuela Especial de Intendentes Mercantiles de Málaga, con el de 2.500, y D. Cecilio de Diego y Arenas, a Portero cuarto del Museo Arqueológico de Sevilla, con el de 2.000.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915.

Madrid, 6 de Noviembre de 1921.—  
El Subsecretario, Zabala.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### SECCION DE PUERTOS

##### Concesiones.

Visto el expediente instruido a instancia de D. Pedro Massieu y Matos, vecino de Las Palmas (Canarias), en solicitud de autorización para construir un varadero y almacenes de maderas y mercancías en las playas de la bahía de Gando (Gran Canaria):

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación contra lo solicitado:

Resultando que han informado, en sentido favorable a la concesión, el Ayuntamiento de Telde, la Comandancia de Marina, el Consejo de Agricultura y Ganadería de las Canarias orientales, la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, la Delegación del Gobierno y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar a D. Pedro Massieu y Matos, vecino de Las Palmas (Canarias), para construir un varadero en la playa de la bahía de Gando, término municipal de Telde, en la isla de Gran Canaria; debiendo cumplirse las condiciones siguientes:

1.ª Las obras serán ejecutadas con arreglo al proyecto suscrito en Las Palmas de Gran Canaria, con fecha 27 de Abril de 1918, por el Ingeniero D. Manuel González.

2.ª Las boyas necesarias para la enfilación del buque a su entrada en el varadero se colocarán en número y en el sitio que designen, de acuerdo con la Jefatura de Obras públi-

cas y la Autoridad de Marina, siendo de cuenta del concesionario los gastos que con este motivo ocasionen.

3.ª En el caso de ser necesario reparar cualquier avería en buques mayores que los fijados en el proyecto, para los que puedan usar el varadero, podrá autorizarse el aprovechamiento de éste si la reparación no exige poner en seco el buque, y si el Ingeniero jefe de Obras públicas, de acuerdo con el Comandante de Marina, así lo acuerda, sujetándose el concesionario a las disposiciones que dicho Ingeniero jefe le dicte.

4.ª El concesionario no podrá en ningún caso exigir para las operaciones que su varadero realicen, mayor retribución que la correspondiente a la tarifa presentada, debiendo presentar a la aprobación del Ingeniero jefe del Reglamento para la aplicación de dicha tarifa.

El concesionario deberá tener constantemente al público, en sitio conveniente, ambos documentos.

5.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de Las Palmas, la que practicará el deslinde de los terrenos de dominio público correspondientes, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

6.ª Se dará principio a las obras en el plazo de tres (3) meses, y deberán quedar terminadas en el de cuatros (4) años, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

7.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de Las Palmas, a fin de que por la misma se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

8.ª Antes de dar principio a las obras el concesionario depositará como fianza en la Caja Central de Depósitos o en la sucursal de la provincia el tres (3) por ciento (100) del importe de las obras que ocupen terrenos de dominio público, fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

9.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Las Palmas.

10.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

11.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

12.ª Si en la actualidad o en lo sucesivo el concesionario utilizase o aprovechase en la construcción o explotación de estas instalaciones obras o servicios establecidos por el Estado, la Jefatura de Obras públi-

cas propondrá el canon que estime proceda imponer a dicho concesionario.

13.ª Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y con arreglo al artículo 50 de la ley de Puertos.

14.ª Esta concesión se considerará personal, sin que pueda enajenarse o transferirse, a menos de solicitar y conseguir nueva autorización.

15.ª Cuando los intereses de la defensa lo exijan, a juicio de la Autoridad militar competente, podrán ocuparse las obras o destruirse total o parcialmente.

16.ª Las obras se ajustarán al proyecto presentado, quedando sujetas a todas las disposiciones que rigen actualmente y a las que en lo sucesivo puedan establecerse en la zona de costas y fronteras; entendiéndose que si alguna vez forma parte del sitio concedido de la zona polémica de aislamiento de algún punto que se fortifique, el concesionario acepta la servidumbre, sin derecho a reclamar la indemnización.

17.ª Durante la ejecución de las obras, el ramo de Guerra tendrá la intervención que señalan los artículos 14 y 15 del Reglamento para la aplicación del Real decreto de 17 de Marzo de 1891, que estableció la zona militar de costas y fronteras, la cual será ejercida por un Jefe u Oficial de la Comandancia de Ingenieros de Gran Canaria que designe el Capitán general del distrito, a cuyo efecto y a los del artículo 37 de dicho Reglamento, deberá ser facilitado por el concesionario a la expresada Comandancia un ejemplar del proyecto de referencia; bien entendido que sin que haya cumplido este requisito, así como los trámites de los citados artículos 14 y 15, no deberá la Jefatura de Obras públicas de la provincia autorizar el comienzo de dichas obras ni darlas por terminadas oficialmente.

18.ª El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la industria nacional.

19.ª La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de Las Palmas y el del interesado y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1921.—El Director general, Perea.

Señor Delegado del Gobierno de Su Majestad en Gran Canaria.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.